



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136666-1

"D'Gregorio, María Laura Elvira -Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires- s/ Queja en causa N° 114.375 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a D. S., R. G."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, merced al recurso articulado por la defensa, casó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora -solo en lo tocante al monto de la sanción- y fijó la pena impuesta a R. G. D. S. en catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos homicidio cometido por el empleo de arma de fuego (v. sent. de 15/III/2022).

II. Frente a ello, la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado, queja mediante, admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. resol. de 24/X/2022).

III. La recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo por fundamentación aparente.

En ese sentido, tacha de injustificada la disminución de la pena decidida por el intermedio y la consecuente violación de los arts. 18 de la Constitución nacional, 106 del Código Procesal Penal y 40 y 41 del Código Penal.

Para graficar su denuncia, repasa fragmentos del auto atacado y concluye que los revisionistas solo esgrimieron un fundamento aparente como apoyatura de su decisión, con afirmaciones dogmáticas y sin ninguna referencia al caso concreto.

De tal modo, pone en evidencia el vicio achacado, pues -alega- pese a que el fallo en crisis no constató en la labor del tribunal de mérito violación alguna a las normas relativas a la determinación judicial de la pena ni al principio de proporcionalidad, asumió competencia positiva y redujo el monto la sanción sin brindar razones para ello.

Sobre el punto, recuerda que el deber de la debida fundamentación de las sentencias no se abastece con genéricas y abstractas referencias, y que el solo desacuerdo con la pena impuesta no importa *per se* una violación legal -que para más, no se señaló- que habilite la modificación de lo decidido por los jueces de grado.

En ese sentido, concluye que la mera referencia al principio de proporcionalidad no logra explicar siquiera someramente, la decisión adoptada.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A sus argumentos, que comparto y hago propios, sumaré lo siguiente.

Como bien lo refirió la impugnante, el Tribunal de Casación Penal, al resolver el recurso de la especie articulado por el defensor del imputado, formuló -en lo que resulta de interés- diversas consideraciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136666-1

genéricas acerca del sistema de determinación de la pena adoptado por el Derecho Penal argentino, las reglas emergentes de los artículos 40 y 41 del digesto de fondo y el principio de proporcionalidad.

Luego de ello, sostuvo -solamente- que por razones de economía procesal, debía asumir competencia positiva y reducir -a la luz del principio de proporcionalidad y razonabilidad- la sanción impuesta a D. S., fijándola en catorce (14) años de prisión.

De ese modo, cerró su opinión sobre el punto.

Pues bien, tal y como quedó en evidencia, el tribunal intermedio no brindó ninguna razón capaz de inferir, siquiera, cuáles han sido los motivos por los cuales estimó prudente y justo reducir el monto de la pena impuesta en primera instancia. Es que, recordemos, no señaló yerro alguno ni en la valoración de las pautas de mensura ni en el camino lógico recorrido por los jueces de grado para determinar el *quantum* punitivo.

Así, luego de un escueto y dogmático desarrollo acerca de principios generales y normas internas relativas a la dosificación de la pena, y cuando debía enfocar su labor en el caso concreto -pues así parecía imponerlo la lógica del auto atacado-, solo resaltó su potestad para asumir competencia positiva y, en honor a ello, decidió la reducción de la pena.

Pues bien, la sola referencia a la posibilidad que al órgano revisionista le otorga el art. 460 del código de rito no suple la obligación de fundar sus pronunciamientos. Tal déficit resulta ser el aquí

acontecido, pues omitió explicar por qué el nuevo monto de pena decidido se ajustaba más a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que aquél decidido por su par de la instancia.

Ello se muestra como una decisión meramente caprichosa y y discrecional, sin más sustento que la sola voluntad de los juzgadores que, para más, soslayaron circunscribir a las constancias de la causa, pues ni una mención al respecto se logra advertir del fallo en crisis.

Así las cosas, asiste razón a la recurrente en la denuncia de arbitrariedad por fundamentación aparente y falta de motivación.

La doctrina de la arbitrariedad acoge supuestos como el del presente, donde se dicta un pronunciamiento con absoluta carencia de fundamentación y desprendido de las constancias de la causa.

Desde este razonar, vale recordar que las sentencias deben ser debidamente fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN Fallos: 311:948 y 2402; 321:1909; e. o.). Todo lo que aquí no ha ocurrido.

Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "[...] *Más allá de la excepcionalidad de la doctrina que invoca el impugnante -arbitrariedad de sentencias-, no debe olvidarse que ella también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso que se dice conculcado (conf. doctr. CSJN Fallos: 299:17; 331:2077) exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136666-1

del derecho vigente (CSJN Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909), extremo que -con arreglo a las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores- no se aprecia en el caso (conf. causas P. 128.910, sent. de 16-VIII-2017; P. 124.923, sent. de 6-VI-2018; P. 128.451, sent. de 5-XII-2018; e.o.)" (SCBA, causa P-132.997, sent. de 24/VIII/2022).

V. Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto por la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio.

La Plata, 21 de abril de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/04/2023 12:55:47

